

ACUERDO DE COMPETENCIA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-992/2015.

ACTOR: FACUNDO AGUILAR LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CAMPECHE.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ, HÉCTOR
DANIEL GARCÍA FIGUEROA Y DAVID
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, para no conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-407/2015, promovido por Facundo Aguilar López, a efecto de controvertir la sentencia de cinco de mayo anterior, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/JDC/02/2015.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

1. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral local ordinario 2014-2015, para elegir Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Campeche.

2. El treinta de enero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar planillas de miembros de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

3. El veintitrés de marzo siguiente, se publicó en los estrados de la referida comisión, el acuerdo relativo a la declaratoria de validez de la elección interna señalada.

4. El mismo día, Facundo Aguilar López, quien participó en el señalado proceso interno como precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, promovió juicio de inconformidad partidista, a fin de controvertir la declaratoria de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría al cargo de elección referido, en favor de Pablo Gutiérrez Lazarus, radicado en la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, con el número de expediente CJE/JIN/305/2015.

5. El diez de abril de dos mil quince, la Comisión señalada resolvió el medio de impugnación partidista, en el sentido de declarar **infundados** los agravios expuestos por el inconforme y **confirmar** la elección debatida.

6. El catorce de abril subsecuente, Facundo Aguilar López promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales local, a fin de controvertir la señalada resolución partidaria y fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con la clave TEEC/JDC/02/2015.

II. Acto impugnado. El cinco de mayo, el referido Tribunal Estatal dictó sentencia, en la que **revocó** la resolución controvertida, y en plenitud de jurisdicción analizó los agravios expuestos ante la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, declarándolos **infundados**.

III. Juicio ciudadano. El ocho de mayo de dos mil quince, Facundo Aguilar López presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal responsable, a fin de reclamar la resolución anterior.

El medio de impugnación fue registrado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, con el número de expediente SX-JDC-407/2015.

IV. Acuerdo de Sala Regional y remisión del expediente. El diez de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa emitió

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-992/2015**

acuerdo mediante el cual consultó a la Sala Superior, si procedía declararse incompetente para conocer y resolver el juicio ciudadano, por lo que remitió a este órgano jurisdiccional el oficio SG-JAX-822/2015, al que anexó el expediente SX-JDC-407/2015, informe circunstanciado y diversa documentación, para que se determinara lo procedente conforme a derecho.

V. Recepción del expediente y turno a ponencia. El quince de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo en el que tuvo por recibida la documentación señalada, ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-992/2015** y turnarlo a la Ponencia a su cargo; para el efecto previsto en el artículo 9, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente someter a la consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, la propuesta de resolución al conflicto de competencia suscitado con la señalada Sala Regional, acuerdo cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4422/15, de la propia fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo siguiente.

La Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, plantea a la Sala Superior carecer de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Facundo Aguilar López, quien se ostenta como precandidato propietario del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal del Ayuntamiento del Carmen, Campeche, a fin de controvertir del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, la sentencia dictada en el expediente TEEC/JDC/02/2015.

El señalado órgano jurisdiccional, al plantear su incompetencia para conocer del juicio ciudadano, aduce en esencia que corresponde a la Sala Superior el trámite y conocimiento de ese asunto, en virtud de que la materia de impugnación está relacionada, entre otros aspectos, con la fiscalización de los gastos de precampaña de quien obtuvo el triunfo en el procedimiento de selección interna del Partido Acción Nacional de Candidato a Presidente Municipal en Carmen, Campeche.

En principio, se debe decir que conforme a lo dispuesto por el artículo 99, de la Constitución General de la República, reglamentado en el numeral 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral es el órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en esa materia, salvo la excepción establecida en la fracción II, del artículo 105 de la invocada Ley Fundamental, relativo a las acciones de inconstitucionalidad relativas, cuyo conocimiento compete de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-992/2015**

Por otro lado, el artículo 4, párrafo 1, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone que entre las atribuciones de la Sala Superior está la de definir las cuestiones de competencia surgidas entre las Salas del propio órgano jurisdiccional.

De lo anterior deriva la facultad exclusiva de este órgano jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, para resolver las consultas competenciales surgidas entre sus órganos integrantes, potestad conforme a la que debe definir cuál de éstos corresponde el conocimiento y resolución de un asunto determinado, acorde con las circunstancias del caso (materia, grado y territorio) así como a las disposiciones legales aplicables.

Por tales razones, la determinación que en el caso a estudio asuma la Sala Superior no debe emitirla en un acuerdo de mero trámite, porque con ese pronunciamiento definirá cuál órgano del Tribunal Electoral se debe conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sembrado por el actor, determinación que obliga a una resolución plenaria de este órgano colegiado.

La consideración anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia 11/99, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. “¹

SEGUNDO. Determinación de competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, plantea a este órgano jurisdiccional su incompetencia para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Facundo Aguilar López, quien se ostenta como precandidato a Presidente Municipal, en el Ayuntamiento de Carmen, Campeche, por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la declaratoria de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría al cargo de elección referido, al estimar que el conocimiento y resolución del asunto recae en la Sala Superior.

A efecto de dilucidar la cuestión de competencia planteada es necesario realizar las siguientes consideraciones.

La sentencia reclamada deriva de la impugnación del actor Facundo Aguilar López, en la que su **pretensión** es que se declare la nulidad de la elección interna del Partido Acción Nacional, respecto del cargo al que aspira a ser postulado como candidato, el cual derivado del triunfo que alcanzó en los comicios internos fue otorgado en favor de Pablo Gutiérrez Lazarus, y como consecuencia se le entregó a este último, la constancia de

¹ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia p.p. 447 a 449

mayoría de la candidatura a Presidente Municipal en Carmen, Campeche a ser postulado por el mencionado instituto político.

La **causa de pedir** la sustenta el demandante en que, desde su perspectiva, el precandidato declarado vencedor incurrió en diversas causas de inelegibilidad, entre éstas, supuestamente haber rebasado el tope de gastos de precampaña fijado por la autoridad electoral, siendo que el Tribunal responsable dejó de considerarlo así, a pesar de que esas circunstancias ilegales, en su concepto, quedaron debidamente acreditadas, con las pruebas que exhibió en la instancia partidista, que además fueron indebidamente valoradas por el Tribunal Electoral local.

Consideraciones previas.

Se debe establecer en principio, que la competencia de un órgano jurisdiccional es cuestión de orden público, estatuida en el artículo 16 de la Constitución Política, y se configura por el conjunto de facultades que este ordenamiento otorga a cada tribunal para que se aboque al conocimiento de ciertos asuntos conforme a la normativa aplicable en la que se deben describir sus atribuciones.

Esa competencia jurisdiccional, conforme al segundo párrafo, del artículo 14, de la propia Carta Magna, debe atender a cuestiones propias del debido proceso, y por tanto, es improrrogable; de ahí que se deba definir en el caso particular, a cuál órgano del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete el conocimiento y resolución del juicio ciudadano del que la Sala

Regional Xalapa declina conocer en razón de la materia de impugnación.

Al respecto se debe señalar que el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, señala que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuará en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales.

El párrafo octavo del propio precepto constitucional, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los diversos medios de impugnación en la materia, estará definida por la Norma Fundamental y las leyes aplicables.

Asimismo, de lo previsto en la fracción I, inciso d), del artículo 189, y en la fracción III, del numeral 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se aprecia que tratándose de los medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas existe un criterio de distribución de competencia que atiende al proceso electoral con el que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma, que cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal se asigna la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueva contra actos llevados a cabo en el desarrollo de tales procesos

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-992/2015**

electivos; en tanto, ya que en el caso de las elecciones de diputados locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos políticos administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución de tales medios de impugnación se finca a favor de las distintas Salas Regionales conforme a su ámbito geográfico de jurisdicción.

En esas circunstancias, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los juicios para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos promovidos contra determinaciones de los Tribunales locales, vinculadas directamente con la elección de Presidentes Municipales, son precisamente las Salas Regionales en los respectivos ámbitos territoriales, salvo que se relacionen con elecciones cuyo conocimiento compete a la Sala Superior y la materia de la impugnación sea inescindible.

Análisis del caso concreto.

La Sala Regional Xalapa, puso a consideración de este órgano jurisdiccional, el determinar en cuál instancia recae la competencia para conocer y resolver la materia de la demanda en análisis, la cual está directamente relacionada con la elección interna del candidato a presidente municipal en Carmen, Campeche, por el Partido Acción Nacional.

En efecto, el accionante controvertió en la instancia intrapartidista a través de la vía de inconformidad el proceso de selección

interno de precandidatos que llevó a cabo el mencionado ente político para elegir al candidato que sería postulado al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento del Carmen, Campeche, en el que hizo valer diversas causas de nulidad e inelegibilidad del candidato que obtuvo el triunfo, entre éstas, el supuesto rebase de tope de gastos de precampaña.

El medio de defensa intrapartidario fue desestimado y el órgano competente del Partido Acción Nacional declaró la validez de la elección cuestionada.

En contra de tal determinación el actor promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche quien revocó la resolución intrapartidista combatida y, en plenitud de jurisdicción entró al estudio de todos los planteamientos y probanzas aportadas por el justiciable, para finalmente determinar confirmar la validez de la elección de candidatos a integrar la planilla del Ayuntamiento del Carmen, Campeche.

En contra de tal determinación, en enjuiciante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Frente a los antecedentes reseñados, la mencionada Sala Regional destacó que el ahora actor en el juicio ciudadano local, con el objeto de acreditar entre otros extremos de sus pretensiones, solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Campeche que requiriera al Instituto Nacional Electoral los

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-992/2015**

elementos contables que brindaran certeza sobre el límite, o bien, el rebase en el tope de gastos de precampaña vinculados con el proceso interno de selección de candidatos a integrantes del Ayuntamiento supracitado.

Asimismo, la Sala Regional puntualiza que el tópico relacionado con el rebase de tops de gastos de campaña fue estudiado por el Tribunal Electoral de Campeche, aun cuando fue desestimado por falta de probanzas que acreditaran de manera fehaciente la causa de inelegibilidad del candidato cuestionado como consecuencia de haber rebasado el límite fijado para los gastos de precampaña.

Derivado de lo anterior, la Sala Regional destacó que la autoridad jurisdiccional local abordó los disensos expresados en torno a los tópicos de inelegibilidad del candidato cuestionado que, entre otras razones, se hicieron consistir, en que el aludido ciudadano que obtuvo el triunfo rebasó los topos de precampaña.

Asimismo, la Sala Regional puso de relieve que el tema de fiscalización está relacionado con la ejecución del acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ajustó los plazos para elaborar y aprobar el dictamen consolidado relativo a los gastos indicados a partir de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos para ayuntamientos en el Estado mencionado.

De ese modo, estimó que como la situación señalada deriva en fiscalización, entonces, era incompetente para conocer del asunto.

En las relatadas condiciones, la Sala Regional sostuvo que con independencia del tipo de elección intrapartidaria que se estuviera contravirtiendo, lo cierto era que la materia de impugnación versaba, entre otros tópicos, sobre la fiscalización de ingresos y gastos de los precandidatos para el ayuntamiento de Carmen, Campeche; siendo que tal aspecto, tenía gran importancia en atención al criterio sustentado en la jurisprudencia de este Tribunal, de rubro **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**.

De ahí coligió que la Sala Superior se debe abocar al conocimiento del asunto, solicitando a este propio órgano jurisdiccional determinar lo procedente en Derecho, sobre a cual órgano del Tribunal Electoral compete el conocimiento del medio de impugnación.

Al respecto, conviene puntualizar que la Sala Superior estima que el procedimiento para el control y supervisión de los ingresos y egresos de los partidos políticos, entre los que se encuentra el relativo a los gastos de precampaña de los Ayuntamientos, constituye una atribución que está a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la cual debe emitir un dictamen que, a su vez, debe ser aprobado por la Comisión de Fiscalización, determinación que entre sus finalidades tiene las de identificar, cuantificar y verificar los gastos de los precandidatos en precampaña electoral.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-992/2015**

Ahora bien, en el caso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG135/2015, aprobado en sesión del uno de abril de dos mil quince, determinó que el dictamen consolidado y resolución derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes a los cargos de diputados locales, ayuntamientos y juntas municipales, correspondientes al proceso electoral 2014-2015, en Campeche, conforme al calendario expedido para ese efecto, sería aprobado hasta el veinte de mayo del dos mil quince.

En tal contexto, este órgano jurisdiccional estima que si el actor pretende controvertir el supuesto rebase de topes de gastos de campaña en que aduce incurrió Pablo Gutiérrez Lazarus, como precandidato a Presidente Municipal en Carmen, Campeche, para que se decrete su inelegibilidad y, como consecuencia, se revoque su designación de candidato electo, entonces, se debe tener en cuenta que para el inicio de la cadena impugnativa –que empezó con la promoción del juicio de inconformidad partidista, el cual fue presentado el veintitrés de marzo de dos mil quince- a esa fecha, la autoridad fiscalizadora nacional no había elaborado el dictamen consolidado, ya que de las constancias de autos se advierte que la presentación para aprobación se programó para el veinte de mayo de dos mil quince.

Sin embargo, en el expediente en que se actúa no existe constancia de la cual se advierta que ello se haya verificado así.

Ante tal situación, al no existir el referido pronunciamiento del Instituto Nacional Electoral en que el demandante pretende sustentar su impugnación, los agravios que ha hecho valer desde la instancia partidista hasta la promoción del juicio ciudadano ante la Sala Regional, sobre el pretendido rebase del tope de gastos de precampaña resultarían inatendibles ante la falta de la determinación de la autoridad fiscalizadora que pretende cuestionar, más aun, si se tiene en consideración que tal determinación se tendría que notificar tanto al actor como al candidato que fue registrado por el partido y, que por tal motivo, válidamente se puede controvertir de manera separada y, en caso de resultar fundado el hoy enjuiciante podría alegar una causa de nulidad o inelegibilidad sobrevenida

De esta manera, se insiste, la pérdida de la candidatura por haber incurrido en rebase al tope de gastos de precampaña, establecida el artículo 229, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que el actor sustenta su pretensión, se debe estimar de carácter superveniente, toda vez que la acreditación de tal situación depende del dictamen consolidado que llegue a aprobar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, los artículos 41, base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal; 20, 30, 31, 32, 180, 191, 192, 196 y 199, fracciones e) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 109, de la diversa Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevén que la fiscalización de los partidos políticos

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-992/2015**

nacionales está a cargo del Instituto Nacional Electoral, por medio de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien previo a emitir el dictamen correspondiente podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica indicada debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otro lado, con los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos, o bien, al detectar el incumplimiento a la obligación de informar sobre la aplicación de los recursos, entonces, en todo caso, es la propia autoridad quien contaría con la atribución de proponer las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, para una vez realizado lo anterior, entonces, el proyecto propuesto se presente al Consejo General para su aprobación.

Todo lo anterior evidencia, que en atención a la regulación constitucional y legal en la materia, la función de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, constituye el eje fundamental para el adecuado desarrollo del procedimiento señalado, el que concluye con la aprobación del máximo órgano de dirección de ese organismo en la resolución

definitiva, en culminación del procedimiento complejo de fiscalización.

Además, tal resolución puede ser impugnada hasta en tanto el Dictamen consolidado sea emitido recogiendo en el engrose las particularidades de la discusión, de ahí que mientras ello ocurre, la sola afirmación del rebase al tope de gastos de precampaña que hace el actor, es insuficiente para analizar alguna cuestión relativa a ese tópico, al tratarse de actos futuros de realización incierta.

En este tenor, la impugnación de Facundo Aguilar López, se debe constreñir al momento procesal en que se emita esta determinación, concretamente al estudio de la inelegibilidad planteada conforme a las diversas causas alegadas en la demanda, relacionadas con la elección municipal en el Estado de Campeche.

Así, en la especie, corresponde a la Sala Regional abocarse al estudio de todos los demás tópicos que le fueron plateados, dejando a salvo sus derechos para que impugne la señalada decisión del Instituto Nacional Electoral

Esto, porque según se señaló, el órgano competente del Instituto Nacional Electoral no ha determinado si Pablo Gutiérrez Lazarus, cuya designación impugna el actor, incurrió o no en la falta consistente en haber rebasado el tope de gastos de precampaña.

En tal virtud, como la materia en controversia por disposición de la ley, compete conocerla y resolverla a la Sala Regional en la

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-992/2015**

Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a ese órgano jurisdiccional se deben devolver los autos, a efecto de que conozca y resuelva lo que conforme a Derecho proceda, en el medio de impugnación promovido por Facundo Aguilar López.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Facundo Aguilar López.

SEGUNDO. Remítanse a la Sala Regional señalada, la totalidad de las constancias, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO